

102-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y tres minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 2 y 3, se inició la investigación preliminar, en ese contexto se requirió informe al director regional de salud del Ministerio de Salud, respecto de los hechos investigados en el presente procedimiento; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió el respectivo informe con la documentación anexa (ff. 5 al 134).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala, en síntesis, que desde el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la señora [redacted], enfermera de la Unidad de Salud "Llano Los Patos", distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, incumple con su jornada laboral, pues se retira de manera recurrente de su lugar de trabajo, manifestando que es por razones de estudio; sin embargo, su inasistencia no está justificada por ningún permiso; esto se debe, según el informante, a que la referida señora cuenta con llave de dicha Unidad de Salud y se presenta a registrar su marcación en horas de la tarde cuando todo el personal ya se ha retirado.

II. Ahora bien, con la información obtenida del informe presentado por el director regional de salud del Ministerio de Salud, recibido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el uno de julio de dos mil veinticuatro al uno de enero de dos mil veinticinco, la señora [redacted], laboró como enfermera de la Unidad de Salud "Llano Los Patos", distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión, con un horario laboral de las siete horas y treinta minutos a las quince horas y treinta minutos, de acuerdo al informe suscrito por el referido director regional y copia del control de asistencia de empleados (ff. 5 al 134).

ii) La señora [redacted]; solicitó permisos personales en el periodo investigado, de julio de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco; asimismo, posee permiso de estudios durante los meses de julio a diciembre de dos mil veinticuatro, los días martes de las trece horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos y los días jueves de las siete horas y treinta minutos a las nueve horas con treinta minutos; conforme al informe suscrito por el director regional de salud oriental, copias de licencias y permisos y copia del permiso de estudio autorizado (ff. 5, 6 y 15).

iv) No se reportan procesos disciplinarios en contra de la señora [redacted]; sin embargo, los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que no se cuenta con justificación de su ausencia, no obstante, fueron realizados los descuentos pertinentes por la relativa ausencia; de conformidad con informe del director regional de salud oriental, (ff. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que, durante el período comprendido entre julio de dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco, la señora [redacted]; se desempeñó como enfermera en la Unidad de Salud "Llano Los Patos", distrito de Conchagua, municipio de La Unión Sur, departamento de La Unión. En ese contexto, se verifica la

existencia de permisos, licencias y olvidos de marcación debidamente justificados; asimismo, se advierte la presencia de dos ausencias injustificadas, correspondientes a los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro; no obstante, dicha situación no genera una afectación sustancial a los intereses de la Unidad de Salud, tratándose de inasistencias de escasa frecuencia, que constituyen más bien irregularidades administrativas, cuyo control corresponde gestionarse conforme a la normativa interna aplicable, como efectivamente ocurrió en el caso de la señora [redacted]; mediante la realización de los respectivos descuentos.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, con relación a que la señora [redacted], habría incumplido su horario laboral por motivos de estudio sin contar los permisos respectivos.

Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: